

DIARIO OFICIAL.

Año XVI.

Bogotá, sábado 17 de julio de 1880.

Número 4,767

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.	
Lei 66 de 1880, por la cual se inhibe de cierta responsabilidad a un empleado público.....	8118
Lei 68 de 1880, por la cual se confiere una comisión.....	8118
PODER EJECUTIVO.	
Decreto número 569, en ejecución de la lei 46 del presente año.....	8118
Licencia solicitada por el Procurador general de la Nación.....	8118
SECRETARIA DE GOBIERNO.	
Manifiesto del Presidente de Boyacá a sus conciudadanos del Estado.....	8118
SECRETARIA DE GUERRA.	
Acta de la visita pasada a la Habilitación del medio batallón 4.º de línea.....	8118
Nota dirigida al señor Secretario de Guerra por el Jefe de Estado mayor general del Ejército.....	8118
SECRETARIA DEL TESORO.	
Relaciones de las operaciones de caja i cartera de la Tesorería general de la Unión.....	8118
SECRETARIA DE HACIENDA.	
Circular sobre suspensión de los Cabos de los Resguardos de las Salinas.....	8117
Circular sobre vigilancia para impedir el contrabando de la sal en las Aduanas.....	8117
Circular sobre tierras baldías.....	8117
PODER JUDICIAL.	
Corte Suprema federal—Sentencias.....	8118
Ministerio público—Vista del Procurador general de la Nación.....	8118
Avisos oficiales.....	8118
A última hora—Telegramas.....	8118

Poder Legislativo.

LEI 66 DE 1880

(13 DE JULIO),

por la cual se inhibe de cierta responsabilidad a un empleado público.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Inhibese al señor Didacio R. Delgado de la responsabilidad en que haya podido incurrir, por el hecho de haberse separado sin licencia en el año anterior, del destino de Contador de la Oficina general de Cuentas, i por el de haber tomado parte, en el mismo año, en los trastornos del orden público del Estado soberano del Tolima, siendo dicho señor Delgado empleado nacional.

En consecuencia se suspenderá o sobreseerá en el procedimiento judicial que se haya instruido contra dicho señor por los hechos mencionados.

Dada en Bogotá, a doce de julio de mil ochocientos ochenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. M. CASTRO.

El Presidente de la Cámara de Representantes, RICARDO NUÑEZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, Antonio José Restrepo.

Poder Ejecutivo nacional.—Bogotá, 13 de julio de 1880.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Unión, (L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Instrucción pública, encargado del Despacho de Gobierno, M. AMADOR FIERRO.

LEI 68 DE 1880

(14 DE JULIO),

por la cual se confiere una comisión.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Como un estímulo a los escritores colombianos que se hallan fuera de la Patria, i como un premio al señor doctor Federico C. Aguilar por su labor reciente, de hacerla conocer ventajosamente en la América del Sur, se le comisiona para que continúe su patriótica tarea en la República de Méjico i en las de Centro-América.

Art. 2.º Los escritos del doctor Aguilar, relativos al asunto de que se trata en esta lei, se publicarán, desde la sanción de ella, del modo i en la forma que lo juzgue mas conveniente el Poder Ejecutivo.

Art. 3.º Para los efectos expresados se pagará del Tesoro nacional al señor doctor Aguilar la cantidad de ochocientos pesos (\$ 800), como viáticos de ida i regreso, i la de doscientos pesos (\$ 200) mensuales, durante un año, desde que se pongan en marcha.

Art. 4.º No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, facultase al Poder Ejecutivo para que, si lo tiene a bien, i poniendo de acuerdo con el señor doctor Aguilar, pueda emplearlo en algun trabajo científico, literario, industrial o de fomento en el país, a voluntad del doctor Aguilar, quien puede aceptar o no esta designación, o cumplir la comisión de que hablan los artículos 1.º i 2.º

Art. 5.º Para los efectos económicos de esta lei, se considerarán incluidas en el Presupuesto de gastos respectivo las cantidades a que ella se refiere.

Art. 6.º Sancionada que sea esta lei, el Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente para que comience a cumplirse inmediatamente.

Dada en Bogotá, a trece de julio de mil ochocientos ochenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. M. CASTRO.

El Presidente de la Cámara de Representantes, RICARDO NUÑEZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, Antonio José Restrepo.

Poder Ejecutivo nacional.—Bogotá, 14 de julio de 1880.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Unión, (L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Instrucción pública, encargado del Despacho de Gobierno, M. AMADOR FIERRO.

Poder Ejecutivo.

DECRETO NÚMERO 569 DE 1880

(13 DE JULIO),

en ejecución de la lei 46 del presente año.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4.º, 5.º i 7.º de la lei 46 del corriente año,

DECRETA:

Art. 1.º El Secretario de Hacienda procederá inmediatamente a celebrar contrato, con persona de notoria probidad i responsabilidad, para la adquisición del número de estampillas de timbre que se juzguen necesarias para distribuir a todas las oficinas de expendio, a fin de que estén provistas el día 1.º de setiembre próximo, para lo cual se distribuirán con la debida anticipación.

Art. 2.º Las estampillas tendrán la forma de un paralelogramo rectangular, de cuarenta milímetros de largo por treinta i tres de ancho; llevarán en el centro el segundo de armas de la República; en la parte superior las palabras *Estados Unidos de Colombia, Timbre nacional*, i en la inferior, en letras i números, *veinte centavos*.

Art. 3.º El Secretario de Hacienda ordenará al contratista que haga la entrega de las estampillas que se le manden preparar, al Administrador de la Casa de Moneda de Bogotá, para que sean mantenidas en depósito a disposición de la Secretaría de Hacienda.

Art. 4.º La venta de estampillas se hará en la capital de la República por el Administrador-contador de la Dirección general de correos; en las capitales de los Estados i de los Territorios nacionales por los Administradores principales de Hacienda nacional, i en los demas lugares en que haya estafeta nacional de correos, por los Administradores subalternos de Hacienda.

Art. 5.º En los lugares de alguna importancia en que no haya Administradores de Hacienda nacional, i que a juicio del respectivo Presidente o Gobernador del Estado o Prefecto del Territorio, sea conveniente establecer una oficina de expendio de estampillas, dichos funcionarios designarán el empleado del Estado o del Territorio, respectivamente, que deba encargarse del expendio, haciéndole prestar una fianza proporcional al manejo de fondos que haya de tener en el curso de un año.

Parágrafo. Si por cualquier motivo se juzgare mas conveniente encargar del expendio en dichos lugares a un particular, el Presidente o Gobernador del Estado o Prefecto del Territorio designará un individuo de responsabilidad para que se encargue de la operación, exigiéndole una fianza como a los empleados del Estado o Territorio de que trata este artículo.

En ambos casos se dará aviso de la designación hecha, a la Secretaría de Hacienda i al empleado de Hacienda de que deban depender como subalternos los empleados del Estado o Territorio o particulares designados.

Art. 6.º Los empleados nacionales o de los Estados que verifiquen el expendio de estampillas de timbre, tendrán derecho a un diez por ciento del producto de las ventas; i los particulares que se designen conforme al parágrafo del artículo anterior, al quince por ciento.

Art. 7.º A los manifiestos, facturas i demás documentos que, conforme a las leyes, deban expedirse o certificarse por los Cónsules de la República por duplicado o triplicado, i de los cuales solo un ejemplar se presenta en las Aduanas u otra oficina, no adherirán los Cónsules las estampillas ni exigirán que se les adhieran al expedirlos o certificarlos; pero el ejemplar que deba presentarse a la aduana u otra oficina por cuenta del interesado, llevará adheridas tantas estampillas cuantas sean los ejemplares que se expidan o certifiquen según la lei.

Art. 8.º Siempre que un expendedor de estampillas de timbre juzgue que las que tiene en su poder no son suficientes para el trimestre siguiente, pedirá las que le falten al empleado que debe proveerlo de ellas, con la anticipación necesaria para que en ningún caso tenga que habilitar papel con la nota de que trata el artículo 6.º de la lei.

Solo esta petición anticipada puede libertarlo de la multa que el mismo artículo señala al que sea responsable de la habilitación de papel por falta de estampillas.

Art. 9.º Para dar cumplimiento a la parte final del artículo 6.º de la lei, todo expendedor de estampillas que habilite papel extendiéndole la nota que prescribe dicho artículo, dará cuenta por el próximo correo siguiente al Presidente del Estado o Prefecto del Territorio nacional respectivo del hecho ocurrido, así como tambien del número de hojas de papel que ha habilitado i de la circunstancia de haber pedido oportunamente las estampillas necesarias al empleado que debía proveer de ellas, hecho que comprobará con la copia de la nota en que las pidió.

Art. 10. Recibido el aviso de que trata el artículo anterior, el Presidente o Gobernador del Estado o Prefecto del Territorio se procurará todos los informes que juzgue necesarios para formar su juicio en el asunto; declarará incurso en la multa al que aparezca responsable de la falta en los términos del citado artículo 6.º de la lei, designará el funcionario que deba hacerla efectiva, i lo comunicará las órdenes del caso para que proceda a cobrarla.

Art. 11. Siempre que se declare a un expendidor incurso en una multa de esta clase, el Presidente o Gobernador del Estado o Prefecto del Territorio dará aviso al Administrador-contador de la Dirección de Correos de la resolución adoptada, de la cuantía de la multa i del empleado a quien se ha encargado de hacerla efectiva, a efecto de que se tome razon en la cuenta general, de todas las multas que deben recaudarse en el curso del año por falta de cumplimiento del artículo 6.º

Igual aviso se dará a la expresada oficina por los empleados que, en cumplimiento del artículo 11, declaren a los inferiores incurso en la multa que en él se señala para el caso de que admitan sin estampilla los documentos o escritos que deban llevarla conforme a la lei.

Art. 12. El Director de la Contabilidad general reglamentará la manera de llevar la cuenta de estampillas de timbre nacional por los empleados o particulares encargados de su expendio conforme al presente decreto.

Dado en Bogotá, a 13 de julio de 1880.

RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario del Tesoro, encargado del Despacho de Hacienda,

SIMON DE HERRERA.

LICENCIA solicitada por el Procurador general de la Nación.

Ciudadano Presidente de la Unión.

Por motivos de familia necesito ausentarme de la capital; i os suplico me concedáis licencia por doce dias, contados desde el 19 de los corrientes inclusive, para separarme del ejercicio de las funciones de Procurador general de la Nación, que actualmente desempeño.

Bogotá, 12 de julio de 1880.

MATIAS HERRERA.

Despacho de Gobierno.—Bogotá, julio 13 de 1880.

Concédesse la licencia que se solicita; i para llenar la vacante límesse al segundo suplente, por hallarse en Medellín el primero. Comuníquese i publíquese.

El Secretario de Instrucción pública, encargado del Despacho de Gobierno,

M. AMADOR FIERRO.

Secretaria de Gobierno.

MANIFIESTO

del Presidente de Boyacá a sus conciudadanos del Estado.

Después de haber ejercido durante tres meses la Secretaria de Hacienda de la Unión, con la cual tuvo a bien honrarme el ilustre ciudadano que, con honradez, acierto i patriotismo, dirije actualmente la Administración nacional, me he encargado nuevamente del Estado.

Te he dado el ejercicio del Poder Ejecutivo del Vengo, pues, entre vosotros a continuar la labor emprendida el 1.º de diciembre de 1877, en la cual perseveraré, mediante el favor de la Providencia i de vuestro patriótico apoyo, con ánimo determinado a realizar el engrandecimiento de esta importante sección de la República; que alcanzaremos, si sabemos ser pacientes i esperar, con la difusión constante i creciente de las luces i el auxilio de las empresas materiales, en via de complementación próxima.

Debemos confiar en que estas, después de las perturbaciones i contrariedades que habian experimentado a virtud de causas que